



VIGILANTES ASOCIADOS

AUTORIZACION Y TASAS PARA MEDIDAS DE SEGURIDAD NO OBLIGATORIAS

Como contestación al escrito enviado por el Director de Seguridad de una entidad bancaria, en el que solicita información sobre la necesidad de contar con autorización administrativa e inspección previa para la instalación y puesta en funcionamiento de un dispensador de efectivo en una entidad que por sus características no está obligado a disponer de él, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, sobre apertura de establecimientos u oficinas obligados a disponer de medidas de seguridad, en su artículo 136, apartado quinto del Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, se expone que:

"Las medidas de seguridad no obligatorias y las reformas que no afecten a los elementos esenciales del sistema de seguridad instalados en este tipo de establecimientos u oficinas habrán de ser comunicadas a las dependencias policiales de los órganos competentes, antes de su entrada en funcionamiento, pero no estarán sujetas a autorización previa".

Por tanto, si la oficina bancaria donde se ha instalado el dispensador de efectivo no está obligada a disponer de él, es decir, se ajusta lo establecido en el artículo 120, apartado 2 del mencionado Reglamento de Seguridad Privada, el Director de Seguridad de la entidad sólo deberá comunicar al Grupo de Seguridad Privada, de la demarcación donde se vaya a ubicar y antes de su puesta en funcionamiento, la instalación del mismo, sin que, según queda patente en el párrafo anterior, necesite solicitar autorización.

La no comunicación en tiempo y forma de la instalación de la mencionada medida puede dar lugar a una infracción de carácter leve, de las previstas en el artículo 155, apartado tres, b) del mismo Reglamento: "la omisión de los datos o comunicaciones obligatorios dentro de los plazos prevenidos".

Por último y en relación a la obligación del pago de tasas, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, una vez conocido el criterio de esta Unidad emitió un informe al respecto manifestando lo siguiente:

"La tasa de prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada, creada por el artículo 44 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece, en su tarifa quinta, que el hecho imponible de la tasa lo constituye la autorización de apertura de establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, la exención y dispensa de medidas de seguridad y, en general, otras autorizaciones que impliquen desplazamiento e informe por personal de la Administración."

Por tanto, en aplicación del artículo 136.5 antes mencionado, al no ser una medida de seguridad obligatoria ni necesaria su autorización, estaría exento del pago de las tasas.